

Asunto : Ordinario de Simulación
Radicación : 500013153004 2013 00212 00
Demandante : Carmen Gloria Salazar y otro
Demandado : José Alejandro Londoño Guiza y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia de 2 de julio de 2021, que confirmó el fallo de primera instancia proferido por este estrado el 6 de febrero de 2018 (fs. 22-36, C. Tribunal Superior), así como lo decidido en auto que declaró desierto el recurso de alzada respecto a la apelación formulada por el extremo demandado contra el mencionado veredicto de primer grado (fs. 37-38; C. Tribunal Superior; Exp. Digital).

En consecuencia, transcurrido el término de ejecutoria del presente proveído, por **secretaría** dese cumplimiento al numeral noveno de la parte resolutive del fallo proferido por esta instancia.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado de la demandante Miryam Marleny Sabogal Arias (fs. 221-222; C. Principal; Exp. Digital), en virtud a que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación enviada en tal determinación a su poderdante.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación esta que no fue cumplida por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177b927e73f3c43b17c4aebf8f5a95276b2bd660230c47a940f311f894abc87c
Documento generado en 06/09/2021 12:37:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500014003004 2014 00393 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ARIEL CEPEDA MARTINEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar que antecede, este juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corriente, o a cualquier título bancario o financiero posee la parte demandada, en la entidad BANCO MUNDO MUJER (PDF 1.1; C. Medidas Cautelares; Exp. Digital).

Por secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, adviértase que no podrán embargarse dineros de cuentas de ahorros que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$475.005.225.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e097dca719b8f91e741e69ebe91605ed28390c0146e4568b87723bd6154f68a
Documento generado en 06/09/2021 12:36:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2015 00213 00
Demandante : Blanca Lilia Romero
Demandado : Camilo Enrique García Rossi



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, solicitó el apoderado judicial del demandado se oficie a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta) y de Puerto Carreño (Vichada), “con el fin de que sean canceladas las anotaciones de medidas cautelares de embargo” de los bienes inmuebles objeto de la misma. Al respecto, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 25 de abril de 2019, por medio del cual dichas cautelas fueron puestas a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, para el proceso N°500013103005 2017 00215 00, con ocasión del embargo de remanente tomado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f7c39442d36bf5fe59ee22dbd63ff00680171547986f24cfa2f335f8aeefe4**

Documento generado en 06/09/2021 02:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00289 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Cesar Augusto Céspedes Calderón



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar que antecede, este juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, **decreta:**

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corriente, o a cualquier título de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO CESPEDES CALDERON, en los establecimientos financieros BANCO W S.A. y BANCO PICHINCHA S.A.

Por **secretaría**, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, advirtase que no podrán embargarse dineros de cuentas de ahorros que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de **\$1.020.691.881.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b1fd73736229f11a7b5edd5f937095b6d736bb82d1e5c6d57c6161bb64f838**
Documento generado en 06/09/2021 02:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00301 00
Demandante : Yolima Zoraya Romero Medrano
Demandado : Juan de Dios Bermúdez Díaz y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho NO accederá a la solicitud del demandado CESAR JÁCOME RINCÓN, consistente en que se ordene el desembargo del predio de su propiedad y como garantía se disponga el embargo de los bienes registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria N°060-311099, N°060-311099 y N°060-311101, de la Sra. NUBIA INÉS VACA RUIZ, al ser sucesora procesal del ejecutado JUAN DE DIOS BERMUDEZ DÍAZ.

Lo anterior, porque, la petición no se enmarca en ninguna de las causales contempladas en el artículo 597 ni bajo el presupuesto del artículo 602 del Código General del Proceso , para ordenar el levantamiento de las cautelas que pesan sobre el inmueble N°230-54939. Aunado a que, por virtud del inciso 2° del canon 599 de la codificación citada, únicamente, pueden perseguirse los bienes que hacen parte del patrimonio del causante y no aquellos de propiedad de sus causahabientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00301 00
Demandante : Yolima Zoraya Romero Medrano
Demandado : Juan de Dios Bermúdez Díaz y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fd2395fc5a19a259859461e82f51b1d3180a8b19901444ea51efaa27ba1683**
Documento generado en 06/09/2021 02:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00301 00
Demandante : Yolima Zoraya Romero Medrano
Demandado : Juan de Dios Bermúdez Díaz y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional, que se debía realizar el escaneo de todos los expediente para poder surtir actuaciones como esta debido a que las actuaciones se surten de forma digital.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a señalarse:

1. Cumplida la carga impuesta en el numeral 2° del proveído de 27 de agosto de 2019, el despacho REANUDA el presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 160 del C.G.P.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 08 de marzo de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este despacho el 22 de octubre de 2018 (C.3)

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas, ordenada en la referida sentencia.

3. Reconocer a los Sres. ALEJANDRA BERMUDEZ VACA y a JUAN MIGUEL BERMUDEZ VACA, como sucesores procesales del causante JUAN DE DIOS BERMUDEZ DÍAZ.

Recuérdese que toman el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 C.G.P.)

4. Reconocer la Dra. CAROLINA MORENO CABRERA como apoderada judicial de los citados sucesores procesales, en la forma y facultades a ella conferidas.

5. Reconocer al Dr. DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, como apoderado judicial del demandado CESAR JACOME RINCÓN, en la forma y facultades a él conferidas.

6. En escrito obrante en el plenario, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito del proceso (fls.83-85).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se APRUEBA la liquidación del crédito presentada.

7. Para los efectos establecidos en el numeral del 2 del artículo 444 del C. G. del P., se ordena CORRER traslado al extremo demandado, por el término de DIEZ (10) días, del AVALÚO CATASTRAL aportado por la parte actora del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00301 00
Demandante : Yolima Zoraya Romero Medrano
Demandado : Juan de Dios Bermúdez Díaz y otro

inmobiliaria N°230-54939, obrante en las páginas 88 a 99 del pdf “FOLIOS 1 AL 124 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2017 00301 00”, por valor de \$576'555.000, como quiera que el bien objeto de medida corresponde al 50% del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b82d0a949c4c65f40c9551e991ecce1a2e05affd54693902f8b1a01e4e7478**
Documento generado en 06/09/2021 02:34:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo con Garantía Real
Radicación : 500013153004 2018 00320 00
Demandante : Comercializadora Nacional S.A.S.
Demandado : Jairo de Jesús Martínez Rubio y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de secuestro de los inmuebles hipotecados que aquí fueron embargados presentada por el apoderado de la parte actora (anexo PDF 9.1, Exp. Digital), el despacho le ordena estarse a lo dispuesto en auto de 9 de abril de 2019 (fl. 125), que dispuso el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria n° 230-43286 y 236-41312, y el proveído de 26 de junio 2019 (fl. 200), que ordenó el secuestro del bien con folio inmobiliario n° 230-144679.

Por otro lado, en atención a la publicación allegada del emplazamiento de los demandados Jairo de Jesús Martínez Rubio y Jina Mercedes Uribe Galindo (anexo PDF 11.1, Exp. Digital), **procédase por secretaría** a realizar su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo ordenado en auto de 3 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534c480b0e7adffd49c8938d664069ee9d4e74ed818ad1117f975e92f6e1369f**
Documento generado en 06/09/2021 02:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular Dda principal y acumulada
Radicación : 500013153004 2019 00232 00
Demandante : Ricardo Perdomo Rodríguez
Demandado : Roberto Topaga Briceño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado del demandado (PDF 15.1; Exp. Digital), en virtud a que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación enviada en tal determinación a su poderdante Roberto Topaga Briceño.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación esta que no fue cumplida por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efa6a9fa1fb557b05b993309063704c06e6efab7451e08724c47da06298923e**
Documento generado en 06/09/2021 12:36:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Posesorio
Radicación : 500013153004 2020 00152 00
Demandante : ClímacoAlberto Trujillo Mazo y otro
Demandado : José Elías Gómez Caselles y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito de renuncia de poder presentada por el Dr. Luis Eduardo Vallejo, mandato que le había sido otorgado por los demandantes, y si bien no se aportó escrito que acredite la comunicación enviada al poderdante en la sentido (inc. 4, art. 76 C.G.P.), lo cierto es que junto con la renuncia se allegó por el profesional del derecho *"PAZ Y SALVO SUSCRITO ENTRE EL DR. LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO Y EL SEÑOR CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO"* (PDF 20 y 20.1; Exp. Digital), en el que obra firma del poderdante y de cuyo contenido se evidencia el conocimiento de la finalización del vínculo por parte del demandante, por lo cual, se ACOGE la referida renuncia.

Pero, deba advertirse al apoderado que la renuncia **no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, inciso 4° artículo 76 CGP.

Se advierte al actor que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

Ello, porque está próximo a surtirse audiencia de instrucción y juzgamiento, y desde ya deba advertirse que lo anterior no es causal para paralizar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff580d833a2f1de128df1d9f63ca84bbd28fdf50b57efa112a64bfd4ff9017**
Documento generado en 06/09/2021 12:36:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00090 00
Demandante : BVVA Colombia S.A.
Demandado : Flor Aydee López Morera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cristalizado como se encuentra el embargo ordenado en el numeral 2° del auto de 30 de abril de 2021, según la comunicación remitida por la SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE RESTREPO del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, el despacho ORDENA:

El SECUESTRO del vehículo automotor de placa DJY087 de propiedad de la demandada, tal y como había sido solicitado por la apoderada de la ejecutante.

Para lo cual, atendiendo lo establecido en parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, hasta la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre en la categoría 2, al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO (META)** para que realicen la aprehensión y surtan la diligencia de secuestro del referido vehículo.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/c2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576662c0ce5d2aad08fb3b47b3c6e77b1da8e82ba2c43a6e48139e82f6a91480**

Documento generado en 06/09/2021 02:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00132 00
Demandante : Yolanda Esperanza Ramírez
Demandado : Gladys Salgado de Ramírez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Materializado el embargo ordenado en proveído de 11 de junio de 2021, según se advierte del documento allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio (pdf.8.1), se **DECRETA** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**230-187887**, de propiedad de la demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cdno2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac73758567a3438e0d2246ff0bf180c75774b51bbd8b650456932d591aba0b8

Documento generado en 06/09/2021 02:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 0242 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Lizandro Antonio Acosta Trujillo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y el Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Conforme dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora:

1.1. Discriminar la pretensión enunciada en el numeral primero estableciendo el valor de cada una de las cuotas vencidas (excluyéndose intereses remuneratorios y primas de seguros).

1.2. Discriminar en la pretensión segunda, el monto de los intereses remuneratorios y establecer los lapsos de tiempo, en que se cobran intereses remuneratorios, por cada una de las cuotas vencidas. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada.

1.3. Indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas.

1.4. Discriminar el valor de la prima de seguro causados según las cuotas vencidas y la fecha desde la cual pretende intereses moratorios.

2. El extremo demandante respecto del correo electrónico del demandado indicó “No Registra”; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital del Sr. ACOSTA TRUJILLO, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese y acredítense las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la ejecutada. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al banco actor las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 0242 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Lizandro Antonio Acosta Trujillo

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

3. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2872ec131d22840afb22486462794d33e4277c3f1ecec21333c6a9ff4b57ed

Documento generado en 06/09/2021 12:36:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00244 00
Demandante : BANCO A.V. VILLAS
Demandado : GIOVANI ALBERTO RIVERA PORTELA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

1. Acredite que el poder judicial otorgado por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como de la ejecutada corresponde a la utilizada por ella y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e218538a2cf7454bb9354a07e12e60c536d94edd3aa6e764ca2755a0a6a63d0**
Documento generado en 06/09/2021 01:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00246 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandados : Neil Mauricio Gaitán Armas y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y el inciso final del canon 431 de la normatividad en cita, y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

2. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza *“(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00246 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandados : Neil Mauricio Gaitán Armas y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5cfbe64a5066f7308d7b40d741aac963a73897fed39ec2efb754c1f192a2b7

Documento generado en 06/09/2021 12:37:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación : 500013153004 2021 00248 00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JUAN PABLO TORRES CONDE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JUAN PABLO TORRES CONDE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 224110000512:

1. Por la cantidad de \$314.611,25, por el valor del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de febrero de 2021.

1.1. Por la suma de \$173.287,05, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 3 de enero de 2021 hasta el día 2 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de febrero 2021, a partir del día 3 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. Por la cantidad de \$61.337,86, por el valor del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de marzo de 2021.

2.1. Por la suma de \$1.404.373,06, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 3 de febrero de 2021 hasta el día 2 de marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de marzo 2021, a partir del día 3 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. Por la cantidad de \$232.930,14, por el valor del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de abril de 2021.

3.1. Por la suma de \$1.232.907,67, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 3 de marzo de 2021 hasta el día 2 de abril de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de abril 2021, a partir del día 3 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. Por la cantidad de \$150.211,56, por el valor del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de mayo de 2021.

4.1. Por la suma de \$1.316.106,05, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 3 de abril de 2021 hasta el día 2 de mayo de 2021.

Asunto : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación : 500013153004 2021 00248 00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JUAN PABLO TORRES CONDE

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de mayo 2021, a partir del día 3 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5. Por la cantidad de \$120.596.718,22, en por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital acelerado a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

PAGARÉ N° 5406900724022421:

1. Por la cantidad de \$10.844.317, por concepto de capital insoluto.

1.1. Por la suma de \$639.989, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 17 de diciembre de 2020 hasta el día 8 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. Co.), causados sobre el capital insoluto del numeral "1.", a partir del día 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad de la demandada, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-198434**. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dicho bien.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

SEXTO: Reconózcase al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Asunto : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación : 500013153004 2021 00248 00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JUAN PABLO TORRES CONDE

Documento generado en 06/09/2021 12:37:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>